

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre Quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de JHON ALEXANDER PINTO AYALA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 11 No. 11-66 Barrio Villabel de Floridablanca, Santander, con móvil de contacto 313830019.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca en sentencia del 4 de mayo de 2020 impuso a JHON ALEXANDER PINTO AYALA pena de 12 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, le fue concedida la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del C.P.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado

- Descuenta pena de 12 meses de prisión (360 días).
- La privación de la libertad data del 30 de enero de 2020, es decir, a hoy por el lapso de 8 meses, 16 días (256 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena. .

Como se puede advertir, a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez

que ha superado las tres quintas partes (216 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que se realizó indemnización a favor de las víctimas, tal como se indica en la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que se allegó informe del Comandante de la estación de policía de Floridablanca -sitio donde estuvo recluido el penado-, en el que se registra que el comportamiento de PINTO AYALA ha sido acorde con las normas de convivencia establecidas en la unidad policial, ello permite evidenciar un buen pronóstico de rehabilitación y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica en la calle 11 No. 11-66 del Barrio Villabel de Floridablanca, Santander, tal como se verifica en la foliatura, por ser el sitio de residencia donde cumple la pena en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a JHON ALEXANDER PINTO AYALA la libertad condicional debiendo suscribir comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la

advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 3 meses, 14 días (104 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, atendiendo al corto periodo de prueba y por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a JHON ALEXANDER PINTO AYALA identificado con la cédula 1.095.818.797 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 3 meses, 14 días y que el incumplimiento a las

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que impide la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.**

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** Las comunicaciones pueden ser enviadas vía correo electrónico a través de su apoderado fmayorga@defensoria.edu.co, Contacto móvil **3132830019**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

Imd